EXPEDIENTE: RR.SIP.0558/2013	X X X	FECHA RESOLUCIÓN: 29/Mayo/2013
Ente Obligado: Delegación Álvaro Obregón		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Delegación Álvaro Obregón y se le **ORDENA** que: I. Realice la clasificación de la información solicitada en su modalidad de reservada, cumpliendo con los requisitos y procedimiento establecidos en los artículos 42 y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y emita una nueva respuesta debidamente fundada y motivada. La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, habida cuenta de que el Ente Obligado debe someter a consideración de su Comité de Transparencia la clasificación de los documentos descritos en párrafos precedentes; con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.		

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
X X X

ENTE OBLIGADO:
DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.SIP.0558/2013

En México, Distrito Federal, a veintinueve de mayo de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0558/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por X X X, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Álvaro Obregón, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veinticinco de febrero de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 0401000037013, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

> *"se solicita todos los oficios girados para dar respuesta a la denuncia que recibieron todas las delegaciones por la compra de patrullas y motos con sobre precios.*
>
> ***Datos para facilitar su localización***
> *Se solicita los oficios en donde su contralor les comunicó el inicio de la investigación a las empresas con las facturas de las patrullas, del auto, de los radios, las torretas y su equipamiento con su pedimento de importación para que confirmen el sobre precio pagado en motos y patrullas de más de $150,000.00 pesos y la respuesta que en términos del art. 8 de la constitución política que dieron al quejoso"* (sic)

A su solicitud de información, el particular anexó copia simple del acuse de un escrito del siete de enero de dos mil trece.

II. El dos de abril de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, previa ampliación del plazo, el Ente Obligado notificó un oficio sin número de la misma fecha, el cual contuvo la respuesta siguiente:

> *"en atención a su solicitud de Información Pública No. 0401000037013 de fecha 23 de febrero de 2013, de conformidad con el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y con base en la información emitida por la Dirección General de*

Administración de este Órgano Político Administrativo, se da contestación a la misma, en los siguientes términos:

[Transcripción de la solicitud de información]

RESPUESTA.- Al respecto le remito el oficio DAO/DGA/403/2013, signado por el C. Héctor Manuel Ávalos Martínez, Director General de Administración, sírvase ver archivo adjunto denominado '254 Control'

Por lo que con base en los artículos 37 fracción IX y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la información solicitada es considerada como información de acceso restringido en su modalidad de reservada; razón por la cual se someterá a aprobación y validación del Comité de Transparencia dicha clasificación dadas las consideraciones vertidas por la Dirección General de Administración de este Órgano Político Administrativo.

Señalando, con base en lo establecido en el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la información solicitada es considerada como información de acceso restringido, en su modalidad de reservada, se mantendrá con tal carácter por un periodo de hasta siete años contados a partir de la fecha en que se generó el documento o expediente, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción dejaren de existir los motivos que justificaban su acceso restringido. Siendo el área resguardante de dicha información la Dirección General de Administración.'
…" (sic)

Al oficio de cuenta, el Ente Obligado adjuntó copia simple del diverso DAO/DGA/403/2013 del veintiocho de febrero de dos mil trece, dirigido al Director de Atención Ciudadana y suscrito por el Director General de Administración de la Delegación Álvaro Obregón, del cual se advierte lo siguiente:

"… Con Fundamento en el artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra dice: 'Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos… IX. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, quejas y denuncias tramitados ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva…', en virtud de que la solicitud que nos ocupa, hace referencia expresa a una denuncia y a una investigación de parte del Órgano Control Interno, aplica ese supuesto, por lo que hasta este momento se considera información de acceso restringido.

Es importante señalar que dicha respuesta, comprende la información proporcionada por las Direcciones de Recursos Materiales y Servicios Generales así como de Recursos Financieros…" (sic)

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

III. El tres de abril de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad con la respuesta emitida, pues estimó que no operaba la reserva de la información, ya que el Delegado al recibir una denuncia por actos de corrupción, estaba obligado a comunicar al denunciante las acciones tomadas, que en el presente caso era el turno al Órgano de Control Interno y a su Jurídico.

IV. El cinco de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* a la solicitud de información con folio 0401000037013.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

Asimismo, con fundamento en el los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se requirió al Ente Obligado como diligencia para mejor proveer, copia simple de la información que clasificó, el estado procesal del procedimiento o expediente del cual formaba parte la información y copia simple de la última actuación en el mismo.

V. El diecinueve de abril de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico de la misma fecha, a través del cual el Ente Obligado remitió el oficio DAO/JOJD/DAC/CTIP/540/2013 de la misma fecha, mediante el cual rindió el informe de ley que le fue requerido, en los siguientes términos:

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20**

- Describió la gestión realizada a la solicitud de información con folio 0401000037013.

- Confirmó la respuesta emitida, en virtud de que actualmente se encontraba en proceso de investigación por parte del Órgano Interno de Control en la Delegación Álvaro Obregón, por lo que se consideraba información de acceso restringido en su modalidad de reservada, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37, fracciones III, VIII y IX, y 40, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Adjunto a su informe de ley, el Ente Obligado remitió los siguientes documentos:

- Copia simple del acuse de recibo del oficio JDAO/OIP/277/2013 del veinticinco de febrero de dos mil trece, suscrito por el Director de Atención Ciudadana y dirigido al Director General de Administración de la Delegación Álvaro Obregón.

- Copia simple del oficio DAO/DGA/724/2013 del dieciocho de abril de dos mil trece, suscrito por el Director General de Administración y dirigido al Coordinador de Transparencia y Acceso a la Información en la Delegación Álvaro Obregón.

- Copias simple del oficio DAO/JOJD/DAC/CTIP/506/13 del dieciséis de abril de dos mil trece, suscrito por el Coordinador de Transparencia e Información Pública y dirigido al Director General de Administración de la Delegación Álvaro Obregón.

VI. Mediante acuerdo del veinticuatro de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, acorde a lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Finalmente, por única ocasión se reiteró al Ente Obligado el requerimiento como diligencia para mejor proveer, así como el apercibimiento correspondiente en caso de un nuevo incumplimiento.

VII. Mediante un correo electrónico del siete de mayo de dos mil trece, el Ente Obligado remitió el oficio DAO/JOJD/DAC/CTIP/665/2013 de la misma fecha, a través del cual remitió las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas por este Instituto.

VIII. El diez de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo y Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído el derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Asimismo, se tuvo por presentado a la Ente Obligado remitiendo las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas el cinco de abril de dos mil trece, e informó que las documentales no constarían en el expediente, de conformidad con el artículo 80, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por otro lado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y el diverso 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20**

IX. Mediante acuerdo del veintitrés de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas en el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

El Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o sus ordenamientos supletorios, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Álvaro Obregón, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20**

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio expresado por el recurrente de la forma siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
1. *Se solicitan todos los oficios girados para dar respuesta a la denuncia que recibieron todas las delegaciones por la compra de patrullas y motos con sobre precios.* **2.** *Se solicita los oficios en donde su contralor les comunicó el inicio de la investigación a las empresas con las facturas de las patrullas, del auto, de los radios, las torretas y su equipamiento con su pedimento de importación para que confirmen el sobre precio pagado en motos y patrullas de más de $150,000.00 pesos y la respuesta que en términos del art. 8 de la constitución política que dieron al quejoso.*	**Oficio sin número** *"… de conformidad con el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y con base en la información emitida por la Dirección General de Administración de este Órgano Político Administrativo, se da contestación a la misma, en los siguientes términos:* *… RESPUESTA.- Al respecto le remito el oficio DAO/DGA/403/2013, signado por el C. Héctor Manuel Ávalos Martínez, Director General de Administración, sírvase ver archivo adjunto denominado …* *Por lo que con base en los artículos 37 fracción IX y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la información solicitada es considerada como información de acceso restringido en su modalidad de reservada; razón por la cual se someterá a aprobación y validación del Comité de Transparencia dicha clasificación dadas las consideraciones vertidas por la Dirección General de Administración de este Órgano Político Administrativo.* *Señalando, con base en lo establecido en el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la información solicitada es considerada como información de acceso restringido, en su modalidad de reservada, se mantendrá con tal carácter por un periodo de hasta siete años*	**Único.** No operaba la reserva de la información, ya que el Delegado al recibir una denuncia por actos de corrupción, estaba obligado a comunicar al denunciante las acciones tomadas.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

	contados a partir de la fecha en que se generó el documento o expediente, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción dejaren de existir los motivos que justificaban su acceso restringido. Siendo el área resguardante de dicha información la Dirección General de Administración.'…" (sic) **Oficio DAO/DGA/403/2013** *"… Con Fundamento en el artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra dice: 'Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos… IX. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, quejas y denuncias tramitados ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva…", en virtud de que la solicitud que nos ocupa, hace referencia expresa a una denuncia y a una investigación de parte del Órgano Control Interno, aplica ese supuesto, por lo que hasta este momento se considera información de acceso restringido.* *Es importante señalar que dicha respuesta, comprende la información proporcionada por las Direcciones de Recursos Materiales y Servicios Generales así como de Recursos Financieros…"* (sic)	

Los datos señalados se desprenden del formato denominado *"Acuse de solicitud de acceso a la información pública"* (visible fojas cuatro a seis del expediente), los oficios sin número y DAO/DGA/403/2013 del dos de abril y del veintiocho de febrero de dos mil trece respectivamente (visibles a fojas veintiuno a veintitrés del expediente) y del *"Acuse de recibo de recurso de revisión"* (visible a fojas uno a tres del expediente) del sistema electrónico *"INFOMEX"*.

Dichas documentales son valoradas de conformidad con los artículos 374 y 402 del

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

> *Novena Época*
> *Instancia: Pleno*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *Tomo: III, Abril de 1996*
> *Tesis: P. XLVII/96*
> *Página: 125*
> ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).*** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*
> *Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*
> *El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para* ***integrar tesis de jurisprudencia****. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Por otra parte, al momento de rendir su informe de ley, el Ente Obligado manifestó que su Dirección General de Administración confirmó la respuesta que emitió, en virtud de que actualmente se encontraba en proceso una investigación por parte del Órgano Interno de Control en la Delegación Álvaro Obregón, por lo que se consideraba información de acceso restringido en su modalidad de reservada.

Previo al estudio del agravio expresado por el recurrente, se considera necesario señalar que sólo se inconformó porque la Delegación Álvaro Obregón no hizo entrega de todos los oficios girados como respuesta a su escrito de denuncia, así como de los

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

oficios en donde el Contralor Interno en la Delegación comunicaba el inicio de las investigaciones a las empresas con las facturas que indicaban sobre precio de las patrullas, motos y radios, por lo que este Instituto se centra en el estudio de dicha inconformidad, dejando de lado lo relativo al requerimiento consistente en *todos* los oficios girados para dar respuesta a la denuncia que recibieron *todas las Delegaciones* por la compra de patrullas y motos con sobre precio, por lo que se considera que la atención respecto de dichos requerimientos no transgrede al derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y se entienden como actos consentidos tácitamente.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Pder Judicial de la Federación:

No. Registro: 204,707
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291
ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 190,228
Jurisprudencia

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Materia(s): Laboral, Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIII, Marzo de 2001
Tesis: I.1o.T. J/36
Página: 1617

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. *Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación q ue en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO.".

Hechas las precisiones que preceden y sin perjuicio de que el Ente Obligado debe responder la solicitud de información que todo particular ingrese a través del ejercicio del derecho de acceso a la información, este Órgano Colegiado procede a analizar las documentales que fueron requeridas como diligencias para mejor proveer, y que fueron clasificadas al considerar que se ubicaban en el supuesto previsto en el artículo 37, fracción IX y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo que originó el agravio del recurrente.

En ese sentido, teniendo a la vista los oficios remitidos por el Ente Obligado, en atención a las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas por este Instituto, se advierten las características que a continuación se describen:

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20**

Oficio CG/DGCID/CI-AO/UDQDR/412/2013

- Fue emitido el veinte de marzo de dos mil trece.
- Fue suscrito por la Contralora Interna en la Delegación Álvaro Obregón y dirigido al Jefe Delegacional del Ente Obligado.
- Se refería a un expediente abierto en el Órgano Interno de Control en la Delegación Álvaro Obregón.
- A través de él la Contralora Interna requirió al Jefe Delegacional información y documentación relativas al objeto de la denuncia de interés del ahora recurrente.

Oficio DAO/DGA/586/13

- Fue emitido el cuatro de abril de dos mil trece.
- Fue suscrito por el Jefe Delegacional en Álvaro Obregón y dirigido a la Contralora Interna del Ente Obligado.
- Era emitido en atención al oficio CG/DGCID/CI-AO/UDQDR/412/2013 y a través del cual se remitió el diverso DAO/DGA/DRF/0333/2013, con el que se atendieron los requerimientos formulados por la Contralora Interna en la Delegación Álvaro Obregón.

Oficio DAO/DGA/DRF/0333/2013

- Fue emitido el dos de abril de dos mil trece.
- Fue suscrito por el Director de Recursos Financieros y dirigido al Director General de Administración.
- Era emitido en atención al oficio CG/DGCID/CI-AO/UDQDR/412/2013, mediante el cual se remitió el diverso DAO/DGA/DRF/0333/2013, con el que se atendieron los requerimientos formulados por la Contralora Interna en Álvaro Obregón.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

De lo anterior, se advierte que los oficios de referencia guardan relación con la solicitud de información del particular, toda vez que fueron emitidos por autoridades de la Delegación Álvaro Obregón en atención a los requerimientos y documentación formulados por la Contralora Interna con motivo de la denuncia adjuntada a la referida solicitud de información.

Conforme a lo expuesto, se concluye que los oficios descritos se refieren a la investigación que lleva a cabo el Órgano Interno de Control en la Delegación Álvaro Obregón con motivo de la denuncia de interés del particular, por lo que al formar parte del procedimiento de denuncia se ubican en el supuesto previsto en el artículo 37, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que dispone lo siguiente:

> ***Artículo 37.*** *Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:*
> *…*
> ***IX. Cuando se trate de procedimientos de*** *responsabilidad de los servidores públicos, quejas y* ***denuncias tramitadas ante los órganos de control*** ***en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva****;*
> *…*

Del precepto transcrito, se advierte que tratándose de información y documentación derivada de procedimientos relativos a denuncias seguidos ante un Órgano Interno de Control, entre otras, la misma tendrá el carácter de acceso restringido en su modalidad de reservada, por lo que al ubicarse en dicho supuesto los oficios en análisis, resulta innegable que no podrá acceder a ellos el ahora recurrente.

Por lo expuesto hasta este punto, es incuestionable para este Instituto que el **único**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

agravio hecho valer por el recurrente resulta **infundado**, pues contrario a lo manifestado, la información solicitada en el requerimiento identificado con el numeral **2**, tiene la calidad de acceso restringido en su modalidad de reservada, al guardar relación con una denuncia de la que conoce un Órgano Interno de Control y respecto de la cual no se ha emitido resolución administrativa firme.

No obstante lo anterior, del estudio a las documentales que conforman la respuesta del Ente Obligado, no existe evidencia de que la clasificación de la información haya sido sometida a consideración del Comité de Transparencia de la Delegación Álvaro Obregón, pues en el oficio sin número del dos de abril de dos mil trece, en el penúltimo párrafo se advierte lo siguiente:

> *"… Por lo que con base en los artículos 37 fracción IX y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la información solicitada es considerada como información de acceso restringido en su modalidad de reservada; razón por la cual* ***se someterá a aprobación y validación del Comité de Transparencia*** *dicha clasificación dadas las consideraciones vertidas por la Dirección General de Administración de este Órgano Político Administrativo."* (sic)

Sin embargo, no existe evidencia de que la clasificación de referencia haya sido sometida efectivamente a consideración del Comité de Transparencia de la Delegación Álvaro Obregón, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ni que cumpla con todos los requisitos señalados por el artículo 42 del mismo ordenamiento legal, preceptos que a la letra disponen:

> ***Artículo 42. La respuesta a la solicitud de información que se encuentre clasificada como reservada, deberá indicar*** *la fuente de la información, que la misma encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente Ley, que su divulgación lesiona el interés que protege, que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla y estar fundada y motivada, además de precisar las partes de los documentos que se reservan, el plazo de reserva y la designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Los titulares de los entes obligados deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar el acceso restringido a los documentos o expedientes clasificados.
…

Artículo 50. *En caso de que los documentos solicitados sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al titular de la Oficina de Información Pública* ***para que someta el asunto a la consideración del Comité de Transparencia, quien resolverá, según corresponda,*** *lo siguiente:*

I. *Confirma y niega el acceso a la información;*

II. *Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información; o*

III. *Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.*
…
En caso de que la solicitud sea rechazada o negada, la resolución correspondiente deberá comunicarse por escrito al solicitante, dentro de los diez días hábiles siguientes de recibida aquella, en el lugar o por cualquiera de los medios que haya señalado para oír y recibir notificaciones. ***La respuesta a la solicitud deberá satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 42 de esta Ley.***

De los preceptos legales transcritos, se desprende que las respuestas a través de las cuales se pretenda clasificar la información solicitada, deben ser remitas por la Unidad Administrativa que la detenta a la Oficina de Información Pública para que a su vez, la remita al Comité de Transparencia del Ente Obligado y este resuelva si confirma, modifica o revoca dicha clasificación. Asimismo, si la clasificación es respecto de información de acceso restringido en su modalidad de reservada, debe cumplir con una serie de requisitos específicos (señalados en el artículo 42 de la ley de la materia).

En ese orden de ideas, al no haber sometido a consideración del Comité de Transparencia de la Delegación Álvaro Obregón la clasificación de los oficios de interés del particular, el Ente Obligado no observó lo dispuesto por los artículos 50 y 61, fracciones IV y XI, y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como en los artículos 23, 24, 25 y 26 del Reglamento de la Ley

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que el oficio DAO/DGA/586/13 del cuatro de abril de dos mil trece, no se ubica dentro del espacio temporal de la respuesta emitida por el Ente Obligado, pues la fecha en que se hizo del conocimiento del particular a través del sistema electrónico *"INFOMEX"* fue el dos de abril de dos mil trece, por lo que no puede ser considerado como parte de esta.
No obstante lo anterior y toda vez que no existe evidencia alguna de que la clasificación de información siguió el procedimiento señalado en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. En este punto se considera necesario citar lo dispuesto por el artículo 6, fracción IX de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dice:

> ***Artículo 6.*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> ***IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables*** *y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley;*
> *…*

Del precepto legal transcrito, se desprende que todo acto emitido por una autoridad administrativa, debe expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos jurídicos aplicables, lo que en el presente caso no ocurrió, pues el Ente Obligado no siguió el procedimiento de clasificación previsto en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Conforme a lo expuesto, se concluye que la respuesta en estudio incumplió con los principios de legalidad y certeza jurídica que deben atender los ente obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20**

los particulares, conforme con el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Instituto considera procedente **modificar** la respuesta emitida por la Delegación Álvaro Obregón y se le ordena que:

II. Realice la clasificación de la información solicitada en su modalidad de reservada, cumpliendo con los requisitos y procedimiento establecidos en los artículos 42 y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y emita una nueva respuesta debidamente fundada y motivada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, habida cuenta de que el Ente Obligado debe someter a consideración de su Comité de Transparencia la clasificación de los documentos descritos en párrafos precedentes; con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Álvaro Obregón hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Delegación Álvaro Obregón y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Asimismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de mayo de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20